



Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra sin surtir trámite alguno por falta de actuación de la parte demandante.

Vélez, 25 de abril de 2022.

Dora González Franco
Secretaria.

VERBAL
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 68861.31.84.001.2020.00041.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con el objeto de contribuir al Plan de descongestión Judicial y dando aplicación a la figura del desistimiento consagrado en el Art. 317 del C. G. del P., se

CONSIDERA

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece que el Desistimiento Tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, se observa que, mediante auto del 29 de octubre de 2020, se admitió la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por FAVIO GONZALEZ APONTE, a través de apoderado judicial contra MARIA ERNEY NIEVES SILVA.

De acuerdo a la disposición legal antes referida, para continuar el trámite del presente proceso se requiere que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, atendiendo a lo anterior, desde la



admisión de la demanda se han proferido diferentes providencias con el fin de lograr que se cumpla con la mencionada notificación, Así las cosas, la parte demandante debe cumplir con la carga mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Se le advierte, que vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretara el desistimiento tácito y quedará terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares que se hayan practicado y se condenara en costas.

Por las anteriores consideraciones, **el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,**

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte demandante, para que allegue la constancia de envío y recibo de las comunicaciones y demás carga ordenada en autos con el propósito que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría, se proceda a cumplir con dicho requerimiento, advirtiéndole que una vez vencido este plazo, sin que se cumpla con mencionada carga, se dará aplicación al art. 317 del C. G. del P., y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Segundo: Permanezca el expediente en secretaría por el término de treinta días para los efectos anteriormente enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 037

Fecha: 28 de abril de 2022

Firmado Por:



Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a4746a31f249c2a4dc20241a3b5706ec86697f8b1ee29830c5f22791657988**

Documento generado en 27/04/2022 04:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**